

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00084/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito toda la documentación de la toma de protesta como precandidato y/o candidato de Nueva Alianza-PRI a la gubernatura del Edomex, del C. Alfredo del Mazo Maza." [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud del Recurrente, orientándolo a realizar su petición al Partido Nueva Alianza argumentando en lo que nos interesa, que la toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza fue un acto realizado por dicha entidad pública.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00950/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, SEDA CUENTA QUE EN EL EVENTO PARTICIPAN ACTIVAMENTE DIRIGENTES DEL PRI, COMO SE PUEDE VER EN LOS

VÍDEOS DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<https://www.youtube.com/watch?v=T1ruoRQhLV0> (MINUTO 1:44 A 1:59). "[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de Mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó informe de justificación en fecha doce de Mayo de dos mil diecisiete, por lo cual se puso a la vista de La Recurrente para que manifestara en un término de tres días lo que a su derecho conviniera, cumplido el plazo establecido la Recurrente adjuntó un criterio del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos bajo el rubro: **EL ACERVO DOCUMENTAL CONTENIDO EN ARCHIVOS HISTÓRICOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, en fecha veinticuatro de mayo de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de arribar a la determinación de que se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así, que se parte de la premisa de los supuestos de hecho inmersos en el recurso de revisión, estableciendo la materia de éste para determinar si con la información anexa al informe justificado de fecha veintisiete de abril y el alcance de fecha ocho de mayo, ambos de la presente anualidad cumplen con la materia de la solicitud, y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente se inconforma arguyendo que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, en el evento participan activamente dirigentes del PRI, como se aprecia en el video que adjunta a través de una liga electrónica, agregando que debería contar con la información solicitada.

Así las cosas, se desprende que el disenso estriba en señalar que el sujeto obligado (Partido Revolucionario Institucional) sí cuenta con información de la toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza como pre candidato y/o candidato del partido Nueva Alianza, argumentos que devienen infundados toda vez que se trata de distinto sujeto obligado el que posiblemente posea la información.

Conviene precisar que la solicitud estriba en información de toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza como candidato del Partido Nueva Alianza, tan es así que de su solicitud de información se desprenden dos anexos, los cuales consisten en:



Alejandra Del Moral Vela agregó 3 fotos
nuevas — en **Naucalpan de Juárez.**
11 minutos ·

"Fortaleceremos la capacitación docente, la
infraestructura educativa y las condiciones laborales
de l@s maestr@s".- **Alfredo Del Mazo Maza**

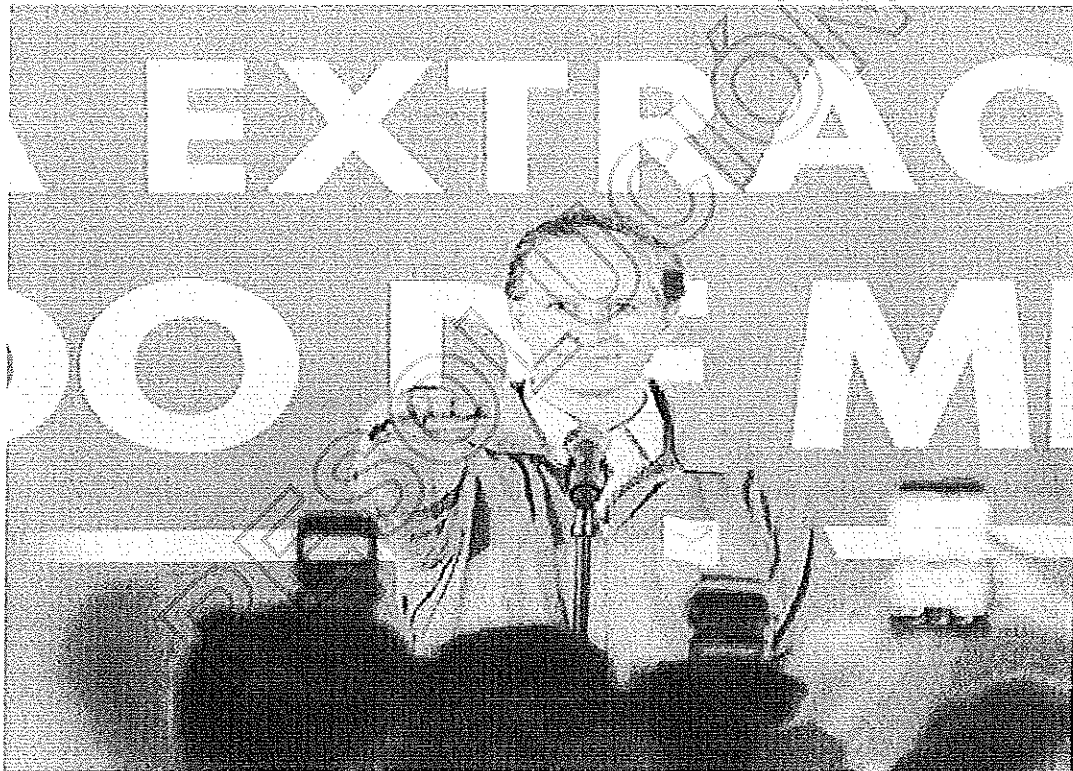




Alfredo Del Mazo Maza

Una hora •

Con gran orgullo asumo la candidatura a gobernador del #Edoméx por el Partido Nueva Alianza. Luchar por los intereses de los maestros mexiquenses es un deber con el cual me comprometo.



De las imágenes adjuntas, se logra desprender que la información solicitada por la recurrente versa sobre la toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza, como candidato del Partido Nueva Alianza y no así de la correspondiente ante el sujeto obligado que nos ocupa, toda vez que las documentales adjuntas por la propia

recurrentes y el video del canal youtube así lo confirman; y por lo que hace a sus imágenes adjuntas se aprecia la toma de protesta como candidato en ese partido.

De todo ello, se reitera que el sujeto obligado orientó al particular a que dirigiera su solicitud de información a éste partido de Nueva Alianza, toda vez que la información fue un acto del partido político en mención, y en informe justificado señaló que lo solicitado fue un acto oficial del partido Nueva Alianza, estando ante una imposibilidad de dar trámite a la solicitud, toda vez que el sujeto obligado no tiene ni tuvo ninguna relación con la organización, planeación o logística del evento en cita.

Referencias que justifican la negativa de la información en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que la información se encuentra en poder de otro sujeto obligado como lo hizo del conocimiento en fecha treinta de marzo de la presente anualidad, y en informe aclara que no tiene ni tuvo ninguna relación con la organización, planeación o logística del evento en cita, por lo que dicha información se deberá solicitar al sujeto obligado competente.

Lo anterior permite traer a colación, diversa solicitud de información realizada ante el sujeto obligado Partido Nueva Alianza, en la cual la recurrente que nos ocupa ya

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitó la misma información, en la cual recayó respuesta a su solicitud adjuntando la información de la toma de protesta del candidato C. Alfredo del Mazo Maza, y con el respaldo documental del acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de México, en la cual se aprueba por miembros presentes del Partido Nueva Alianza la ratificación a la candidatura a Gobernador del C. Alfredo del Mazo Maza, como se desprende del siguiente extracto del referido acuerdo:

TERCERO. Se aprueba por unanimidad el Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de México, mediante el cual se ratifica la candidatura del C. Alfredo del Mazo Maza, para que sea el candidato a Gobernador Constitucional para contender en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 que postule la Coalición suscrita con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Encuentro Social.

SEXTO

En desahogo del presente punto del Orden del Día, la Presidenta de la Asamblea, invita al candidato que se encuentra presente y que será postulado para contender en el proceso electoral local ordinario, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, en el Estado libre y soberano de México, pase al frente para tomarle la Protesta correspondiente, solicitando a todos los presentes se sirvan poner de pie y refiere:

"¿Protesta usted cumplir y velar por el cumplimiento leal y patriótico de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y locales que de ellas emanan, así como de los términos establecidos en el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral de la misma?"

A lo que responde: "Sí, PROTESTO"

Finaliza diciendo la Presidenta de la Asamblea: "Si no es así que la Nación y la militancia de los Partidos Coaligados, se lo demanden".

Respuesta a diversa solicitud, que demuestra que el sujeto obligado competente es el sujeto obligado del Partido Nueva Alianza por así desprenderse de su respuesta

entregada a la solicitud de información en mención, de la cual la recurrente ya tiene conocimiento.

Hasta lo aquí expuesto, resulta indudable que el sujeto obligado orientó al sujeto obligado competente para que se dirigiera su petición de información del particular, y por lo que hace a su informe justificado le explicó que no contaba con la información no sólo porque se trataba de un acto de distinto partido político sino que el sujeto obligado (Partido Revolucionario Institucional) no tiene ni tuvo ninguna relación con la organización, planeación o logística del evento en cita, por lo que sus motivos de inconformidad se vieron superados con el informe justificado y el análisis realizado a distinta solicitud de información donde se atendió la petición de la recurrente por parte del Partido Nueva Alianza, asumiendo la posesión de la información, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Lo anterior es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos necesarios para su procedencia; a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado de

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fecha doce de mayo de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular (Partido Revolucionario Institucional).

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que a consideración de la recurrente el sujeto obligado sí contaba con la información, lo que denotó infundado, por justificarse la negativa de información mediante la etapa de instrucción, amén de que se reitera que la solicitud de información ya se realizó ante el sujeto obligado competente el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución del recurso de revisión correspondiente.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, al no existir materia de revisión que afecte el derecho de acceso a la información del particular.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por modificarse el acto impugnado quedando sin materia el recurso de revisión, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo

192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 00950/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.**

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00950/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN